

profesional, cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial, deberán solicitar la afiliación y/o el alta en el mismo, siempre que decidan no permanecer incluidas en la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio profesional».

En definitiva, y a partir del día 10 de noviembre de 1995 (fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1995), ha de entenderse alterado el alcance de lo previsto en el último párrafo del artículo 3.º del Decreto 2530/1970 y, en consecuencia, la inclusión en la Seguridad Social de las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia y precisen, como requisito previo para su ejercicio, la colegiación en un Colegio profesional, habrá de ajustarse a las previsiones contenidas en dicho Decreto, con las modificaciones introducidas por la Ley mencionada.

A efectos de la aplicación de tales previsiones, se puede distinguir entre los supuestos siguientes:

Personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y que estén colegiadas en un Colegio profesional cuyo colectivo hubiese sido integrado, antes del 10 de noviembre de 1995, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En tales casos no se produce ningún cambio frente a la situación precedente, en cuanto que esas personas están incorporadas a la Seguridad Social y, por tanto, no les alcanzan las previsiones de la Ley 30/1995. En consecuencia, con independencia de que la colegiación en el respectivo Colegio profesional haya tenido lugar antes o después del 10 de noviembre de 1995, y de que el Colegio disponga o no de una Mutualidad de Previsión Social, los interesados están obligados a solicitar individualmente su afiliación y/o alta en el indicado Régimen Especial desde la iniciación de su actividad.

Personas que ejerciesen una actividad por cuenta propia, en los términos señalados en el apartado anterior, y estuviesen incorporados, antes del día 10 de noviembre de 1995, a un Colegio profesional cuyo colectivo no hubiese sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin disponer el Colegio profesional de una Mutualidad de Previsión Social que, con anterioridad a dicha fecha, fuese de incorporación obligatoria para los colegiados.

En estos casos y, toda vez que la mencionada disposición adicional décimoquinta únicamente se refiere a los colegiados que se colegien a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, así como de la no derogación expresa del artículo 3.º del Decreto 2530/1970, debe concluirse que, respecto de los mismos, no se han alterado las previsiones contenidas en el mencionado artículo 3.º y, consecuentemente, la incorporación de los colegiados al Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos requerirá, previa solicitud de los órganos superiores, de representación del respectivo Colegio profesional.

Personas que ejerzan una actividad por cuenta propia y que, como requisito previo para su ejercicio y antes del día 10 de noviembre de 1995, estuviesen colegiados en un Colegio profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en la Seguridad Social, disponiendo el Colegio profesional de una Mutualidad de Previsión Social que, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 30/1995, fuese de incorporación obligatoria para los colegiados.

En estos casos, una vez producida la adaptación prevista en el primer párrafo del número 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, los interesados, a tenor de lo previsto en el párrafo final del número 3 de esa misma disposición, deberán solicitar su afiliación y/o el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos,

salvo que de forma voluntaria decidan permanecer en la respectiva Mutualidad.

Por último, personas que ejerzan una actividad por cuenta propia y que, como requisito previo para su ejercicio, se hayan colegiado a partir del día 10 de noviembre de 1995 en un Colegio profesional, cuyo colectivo no hubiese sido integrado antes de dicha fecha en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En tales casos, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décimoquinta de la Ley 30/1995, es obligatoria la afiliación de los interesados a la Seguridad Social, para lo que deberán solicitar su afiliación y/o alta en el Régimen Especial mencionado.

No obstante, y como alternativa a su incorporación al Régimen Especial señalado, la disposición adicional décimoquinta prevé que, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de afiliación de la Seguridad Social, los interesados podrán optar por permanecer incorporados a la Mutualidad que tuviese establecida el respectivo Colegio profesional.

Dada la literalidad de la Ley, podrían interpretarse que cabe la indicada opción con respecto a cualquier Mutualidad de Previsión Social, con independencia del ámbito de cobertura de protección social ofrecido por la misma. Sin embargo, esta interpretación no sería coherente con el contenido y finalidad de la propia disposición adicional décimoquinta que, con carácter general, establece para este colectivo la obligación de afiliación a la Seguridad Social, por lo que el ámbito de cobertura de protección social ofrecido por la Mutualidad de Previsión Social debe ser adecuado con relación al dispensado directamente por la Seguridad Social.

En consecuencia, para que la Mutualidad de Previsión Social pueda actuar como alternativa al Régimen Especial mencionado, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional décimoquinta de la Ley 30/1995, el ámbito de protección dispensado a través de la misma, deberá ser similar al dispensado en dicho Régimen.

A su vez, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, también podrán constituir alternativa a la afiliación y/o en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las Mutualidades de Previsión Social que tenían establecidas los Colegios profesionales y que, con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla, eran de incorporación obligatoria para los colegiados.

Por todo lo anterior, dadas las importantes repercusiones que en el ámbito de la Seguridad Social se derivan de la Ley 30/1995, así como el riesgo de problemas interpretativos que se pueden suscitar a la vista de la compleja casuística antes descrita, parece procedente dictar unas instrucciones de aplicación de dichas previsiones.

De igual modo, parece conveniente, dadas las dudas surgidas en la aplicación de las previsiones legales, establecer unos plazos de incorporación a la Seguridad Social en los supuestos señalados que, sin vulnerar las previsiones legales, permitan que la misma se lleve a cabo, una vez que los interesados hayan tenido conocimiento de los criterios sustentados por la propia Administración.

En su virtud, este centro directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1990, de 30 de noviembre, de competencias y estructura básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resuelve:

Primero.—Las personas que ejerzan su actividad por cuenta propia en los términos del artículo 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y que estén colegiadas

antes del día 10 de noviembre de 1995 o que se colegien después de dicha fecha, en un Colegio profesional cuyo colectivo, de conformidad con las prevenciones contenidas en el artículo mencionado, hubiese sido integrado, antes del 10 de noviembre de 1995, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, están obligados a solicitar individualmente su afiliación y/o alta en el indicado Régimen Especial desde la iniciación de su actividad.

Segundo.—No será obligatoria la incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellas personas que, ejerciendo una actividad por cuenta propia y que, como requisito previo para el ejercicio de tal actividad y antes del día 10 de noviembre de 1995, se hayan incorporado a un Colegio profesional, cuyo colectivo no hubiese sido integrado en el Régimen Especial mencionado, y que no dispusiera de una Mutualidad de Previsión Social que, en la fecha indicada, fuese de incorporación obligatoria para los colegiados.

En estos casos, la incorporación de los interesados en el mencionado Régimen se ajustará a las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 3.º del Decreto 2530/1970, es decir, mediante solicitud de los órganos superiores de representación del respectivo Colegio profesional y mediante Orden ministerial.

Tercero.—1. Las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia y que, como requisito previo para el ejercicio de tal actividad y con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, se hubiesen incorporado a un Colegio profesional cuyo colectivo no hubiese sido integrado en la Seguridad Social, disponiendo dicho Colegio de una Mutualidad de Previsión Social que, en la indicada fecha, era de incorporación obligatoria para los colegiados, deberán solicitar la afiliación y/o el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la respectiva Mutualidad haya llevado a término la adaptación a que se refiere el número 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, o, en todo caso, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se cumplan cinco años desde la entrada en vigor de la citada Ley, es decir, a partir del día 1 del mes de diciembre del año 2000.

2. No procederá la afiliación y/o el alta previstas en el número anterior, cuando los interesados, mediante la correspondiente certificación expedida por la Mutualidad que tenga establecida el respectivo Colegio profesional, acrediten ante la Tesorería General de la Seguridad Social que han optado por permanecer incluidos en dicha Mutualidad.

Cuarto.—1. Las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia y que, como requisito previo para el ejercicio de tal actividad, se hayan incorporado a partir del día 10 de noviembre de 1995, en un Colegio profesional, cuyo colectivo no hubiese sido integrado en la Seguridad Social, deberán solicitar la afiliación y/o el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. No procederá la afiliación y/o el alta previstas en el número anterior, en los casos en que los interesados hayan optado voluntariamente por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que tuviese establecida el respectivo Colegio profesional, siempre que la indicada Mutualidad, con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, fuese de incorporación obligatoria para los colegios o, cuando no dándose el supuesto anterior, el ámbito de cobertura dispensado por la Mutualidad sea similar al del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Quinto.—En los supuestos de afiliación y/o alta obligatorias en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos previstos en el apartado

cuarto, cuando la colegiación en el respectivo Colegio profesional y el consiguiente ejercicio de la actividad se hubiese producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, aquéllas tendrán efectos a partir del día primero del mes siguiente a la indicada fecha, salvo que la afiliación y/o el alta se hubiesen practicado con anterioridad, pero siempre después de la entrada en vigor de la Ley 30/1995, en cuyo caso, sus efectos serán los establecidos con carácter general.

Sexto.—Lo previsto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1996.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmo. Sr. Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5281 *ORDEN de 23 de febrero de 1996 por la que se modifica el punto 6.º, «Cintas transportadoras», de la ITC 04.6.03, «Precauciones contra incendios del capítulo 4.º, «Labores subterráneas», del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, previéndose su desarrollo y ejecución mediante Instrucciones Técnicas Complementarias, cuyo alcance y vigencia se define en el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Por Orden de 13 de septiembre de 1985 se aprobó, entre otras, la ITC 04.6.03, «Precauciones contra incendios». La experiencia acumulada en los años de vigencia, así como la aparición de nuevas exigencias técnicas, requieren la actualización del punto 6.º, «Cintas transportadoras».

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, a propuesta de la Dirección General de Minas, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se modifica el punto 6.º, «Cintas transportadoras», de la ITC 04.6.03 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobada en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de septiembre de 1985, que queda radactada en los términos que figuran en el anexo.

Segundo.—La autoridad minera competente establecerá los plazos de adaptación de las instalaciones debidamente autorizadas que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de esta disposición. Dichos plazos no serán superiores a dos años, a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1996.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.